SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Audrys [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien actúa en su propio nombre y representación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00217, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, señor* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO. En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia No. 549-2022-SSEN-00358, de fecha 21 del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallada a beneficio del señor* [redacted]*; y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados. TERCERO: ACOGE, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a derecho y, en consecuencia: CUARTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución integral. QUINTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAFAELITO ENCARNACION D OLEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 569/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **d)** el acto núm. 1002/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa y su constitución de abogados, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra el recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00358 dictada en fecha 21 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió su rechazo; **b)** el demandante original apeló la decisión, acción que fue acogida por la corte *a qua* revocó, mediante el fallo ahora impugnado, la decisión de primer grado y condenó al actual recurrente a pagar a favor del ahora recurrido, RD$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual hasta su ejecución.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, previo a ponderar los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda presentada. En segundo grado, se acogió la acción primigenia y condenó al ahora recurrente al pago de RD$1,000,000.00, más el 1% mensual por los intereses acumulados hasta su ejecución, para resarcir los daños morales sufridos, sin embargo, la corte *a qua* indicó que los daños materiales no fueron probados, razones por las que no fueron incluidos en la suma indemnizatoria; siendo la cuantía establecida, la suma debatida en la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*